El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 29 de julio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00296-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rumesnil Villegas Valencia

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de jubilación por aportes – Ley 71 de 1988: De la historia laboral allegada por la entidad demandada y el certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, para colegir que el actor carece de las 750 semanas cotizadas, o su equivalente en tiempo de servicios, exigidas por el Acto Legislativo 01 de 200, para conservar el régimen de transición del que fue beneficiario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Acta No. \_\_\_\_

(29 de julio de 2016)

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:20 a.m. de hoy, 29 de julio de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Rumesnil Villegas Valencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se verificó la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… por la parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de abril de 2015, que fuera desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al señor Rumesnil Villegas Valencia le asiste derecho a percibir la pensión de vejez, en virtud del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración de su derecho, a que le reconozca y pague la pensión de vejez en su calidad de beneficiario del régimen de transición enmarcado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 31 de julio de 2010; más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 19 de julio de 1942 y que el 20 de junio de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, misma que fue negada a través de la Resolución GNR 065341 de 2013, bajo el argumento de que sólo contaba con 784 semanas cotizadas; acto contra el cual no interpuso recursos.

Agrega que prestó sus servicios al Ministerio de Defensa desde el 1º de noviembre 1961 hasta el 30 de septiembre de 1963; que Colpensiones no tuvo en cuenta las semanas cotizadas con los empleadores Brigard Urrutia, Servinco Ltda., CIA Electro Ind Andina Ltda., Payan Camargo y Cia. y Proesvi Ltda.

Por último, refiere que cotizó de manera ininterrumpida a Colpensiones entre el 1º de febrero de 1999 y el 30 de junio 2012, superando las 1029 semanas antes del 31 de julio de 2010.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos de la demanda relacionados con la edad del demandante; que mediante la Resolución GNR 065341 de 2013 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez y que prestó sus servicios al Ministerio de Defensa entre 1961 y 1963. Frente a los demás hechos indicó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y, en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones incoadas por el actor, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de la historia laboral obrante en el plenario se podía percibir que las cotizaciones que se echan de menos en la demanda aparecen reportadas, y aquellas que se aducen respecto del empleador Brigard Urrutia entre 1967 y 1968 no era posible contabilizarlas pues las mismas fueron descartadas expresamente por la demandada. En ese orden de ideas, concluyó que el actor no conservó el régimen de transición del que fue beneficiario por carecer de las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005 y, además, porque carecía de las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión fue adversa a los intereses del demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de esta Corporación para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues basta remitirse al contenido de la historia laboral allegada por la entidad demandada (fl. 55 y s.s.) y el certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Defensa Nacional (fl. 15 y s.s.), para colegir que el actor carece de las 750 semanas cotizadas, o su equivalente en tiempo de servicios, exigidas por el Acto Legislativo 01 de 200, para conservar el régimen de transición del que fue beneficiario.

En efecto, en el reporte de semanas cotizadas aparecen reflejadas 574,45 semanas al 29 de julio de 2005, que sumadas a las 98,6, por el tiempo servido al Ministerio de Defensa Nacional entre el 1º de noviembre de 1961 y el 30 de septiembre de 1963, ascienden a 673,05. En este punto es preciso indicar, tal como lo hizo la Jueza de instancia, que los periodos que actor aduce que no reconoce Colpensiones sí aparecen relacionados en la historia laboral del demandante, salvo el del empleador Brigard Urrutia *-por 51 semanas-*, mismo que, si en gracia de discusión se tuviera como efectivamente cotizado, arrojaría un total de 724,05 semanas, insuficientes de todas maneras para que conservara el beneficio transicional.

Y es que se toma de manera hipotética esa cantidad de semanas por cuanto ellas fueron descartadas por parte de Colpensiones como una *novedad no correlacionada* al haber advertido *–en el proceso de consolidación de la información de sus afiliados-* una inconsistencia en la patronal que efectuó ese pago, que no estaba dirigido a la cuenta del demandante; lo cual encuentra respaldo en el plenario por cuanto el despacho de conocimiento, en procura de dilucidar la supuesta inconsistencia, requirió oficiosamente al aludido empleador a fin de que manifestara si efectivamente existió una relación laboral en el lapso en cuestión, frente a lo cual aquel procedió a contestar que no existe información en su base de datos en relación con el demandante, situación que contrastada además con la información plasmada en la relación de los nombres de novedades no correlacionadas (fl. 64), encuentra justificación porque no aparece como empleador Brigard Urrutia, como se adujo en la demanda, sino otro completamente distinto, denominado “Margaret Saul Nash”.

Por otra parte, tampoco puede concederse la pensión en aplicación de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, vigente al momento en el que el actor cumplió los 60 años de edad -19 de julio de 2002-, y que exigía 1000 semanas en toda la vida laboral, pues en esa fecha tenía **520,13 semanas cotizadas** y además, tal como quedó planteado previamente, al 30 de junio de 2012 contaba con 978 semanas.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- Confirmar la sentencia proferida el 9 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso adelantado por el señor Rumesnil Villegas Valencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**